

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la providencia del 25 de octubre de 2022, quedo ejecutoriada el 1° de noviembre corriente. Adicionalmente, el decreto de pruebas del incidente de nulidad presentado por la codemandada **Erika Moreno**, se encuentra en firme, conforme a lo decidido en providencia del 22 de septiembre de 2022. A despacho para que provea, 04 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00115 00
Proceso	Verbal.
Demandantes	Diana María Rendón Vallejo y otros.
Demandados	Nohemy Rendón Hurtado y otros.
Asunto	Resuelve nulidad – Resuelve recurso – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 1437.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. Resuelve incidente de nulidad.

La codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, a través de apoderada judicial, el 2 de febrero de 2022 presentó de manera simultánea, y subsidiaria al recurso de reposición, incidente de nulidad por presunta indebida notificación, el cual tiene como argumento fáctico, que la notificación electrónica de su poderdante se habría realizado a través de un correo electrónico diferente al que es utilizado por ella.

Se estima necesario advertir frente a dicha solicitud de nulidad procesal, primero, que un incidente de nulidad procesal es un trámite autónomo dentro del proceso judicial, e independiente a la interposición de recursos frente a una determinada providencia, y, por ende, no es posible formularlo como subsidiario a un recurso de reposición que se interponga frente a determinado auto del proceso.

Razón por la cual, el incidente de nulidad habrá de resolverse antes de hacer pronunciamientos frente al recurso de reposición interpuesto frente al auto que tuvo por no contestada la demanda; ya que el fundamento de la nulidad pedida, es que se habría notificado inadecuadamente a la codemandada en mención, y este es un supuesto fáctico y jurídico indispensable para establecer si la

respuesta a la demanda se puede tener, o no, como presentada oportunamente dentro del litigio por dicha codemandada, que es el objeto de la reposición simultáneamente interpuesta.

El traslado del mencionado incidente de nulidad a la parte accionante, se surtió conforme a los parámetros del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, dado que esa era la norma vigente para esa época; y la parte demandante presentó pronunciamiento los días 8 de febrero y 11 de mayo de 2022, es decir dentro del término legal para ello, en el que puso en conocimiento que el correo electrónico en el que realizó la gestión de notificación, a saber erikayepes@seaflet.com, era el que los demandantes conocían como único dato para la notificación de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendón**; y que ese correo lo proporcionaron los demandantes desde el momento de radicar la demanda, dado que dicho correo electrónico era el único dato de contacto digital que conocían de la demandada mencionada, pues la misma se habría domiciliado en los Estados Unidos de América.

Indica el apoderado demandante, además, que la codemandada, señora **Erika Moreno**, se habría casado en los Estados Unidos de América, y por lo tanto ya no utilizaba sus apellidos, sino los de su esposo, y por ende la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, es la misma señora **Erika Yepes**; y por eso, el correo electrónico al que se le habría remitido la notificación electrónica, correspondería al correo de la codemandada, el cual, al parecer, sería de uso laboral.

Agrega el apoderado demandante que, según el certificado expedido por la empresa de mensajería, la notificación electrónica fue recibida de manera satisfactoria. Y que los memoriales que remitió virtualmente al despacho, los días 21 y 27 de septiembre de 2021, los había enviado de manera simultánea al correo electrónico de la codemandada: erikayepes@seaflet.com. Que, por lo tanto, independientemente si el correo electrónico era de uso personal, o laboral, la codemandada en mención conoció de la notificación; y que, por ende, “...no puede pretender la demandada desconocer el acceso, manejo y uso que realiza de dicha cuenta de correo, bajo el argumento que ese correo es laboral y no personal o que dicha cuenta de correo no es usado por ella, ni que tampoco abrió y no conoció las notificaciones legales realizadas allí...”.

Finaliza el apoderado solicitándole al despacho, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 297 del C.G.P., se requiera a la codemandada, señora **Erika Moreno**, y/o a su apoderada, para que procedan a indicar, bajo la gravedad del juramento, si “...El correo erikayepes@seaflet.com es asignado, usado y/o accedido en el ámbito laboral por la señora ERIKA ANDREA MORENO RENDON...”, y si “...La señora ERIKA ANDREA MORENO RENDON reside en Estados Unidos de América y allí adopto el nombre de ERIKA YEPES...”.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, se resolvió sobre el decreto de las pruebas de este incidente, y la decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandante. Del recurso mencionado se corrió traslado a la parte no recurrente, y la apoderada judicial de la codemandada, incidentante, solicitó que no se repusiera la decisión sobre el decreto de pruebas, dado que “...el afán del demandante en demostrar un conocimiento que no corresponde a una debida notificación es impertinente desde el punto de vista procesal, resultando así cualquier prueba con esa finalidad en una también de carácter

impertinente...”. Por lo tanto, después de vencido el correspondiente traslado, mediante providencia del 22 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que se decidió dejar incólume el decreto de pruebas conforme a lo dispuesto en auto del 19 de agosto de 2022.

Se procede entonces a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad procesal, objeto del presente incidente, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El artículo 133 del C.G.P., consagra cuales son las situaciones o eventos que podrían generar que el proceso sea nulo, en todo, o en parte; y son situaciones que, en principio, se deben alegar por la parte afectada, interesada, o que se considere legitimada para ello, conforme a los artículos 134 y 135 ibidem.

El numeral 8° del artículo 133, estipula que es causal de nulidad “...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”. (Subrayas nuestras).

En cuanto a la notificación de la demanda a la parte accionada, por medios electrónicos, consagra el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que era la norma vigente al momento de efectuarse la gestión de notificación por la parte demandante, que “...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso...”.

(Subrayas y negrillas nuestras).

En sentencia **T-025 de 2018**, la Honorable Corte Constitucional, al reiterar lo dispuesto por las sentencias **SU-159 de 2002**, **T-267 de 2009**, **T-565A de 2010** y **T-666 de 2015**, de la misma corporación judicial, indicó que “...un procedimiento se encuentra viciado, cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras

actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.” (...) “...reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...) “...el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado^[60]...”

Sobre la indebida notificación, como defecto procedimental, la Corte Constitucional expresó: “...Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**^[61] resaltó lo siguiente: “[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (...) “...La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. (...) “...En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (...) “...26. Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**^[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**^[65], en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en

su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. (...) “...Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago. 27. En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso...”.

Por lo antes expuesto, estima este despacho que una debida notificación, y más la que tiene que ver con la admisión de la demanda, cobra la mayor importancia; pues de ella depende la garantía de los derechos fundamentales que la parte accionada tiene en el proceso, y que a su vez incide en los derechos a la mutua defensa y/o contradicción que a ambas les asisten en el proceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a realizar la gestión de notificación electrónica de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, al correo electrónico erikayepes@seaflet.com, dado que ese era el correo que sus representados le habrían brindado, como único dato para efectos de notificación a la mencionada demandada; y lo cual llevo a cabo el 13 de septiembre de 2021.

En virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante había acreditado ante el despacho, que presuntamente había realizado de manera correcta el envío del mensaje de datos, con la información pertinente para la notificación, a la señora **Erika Moreno Rendón**, al correo electrónico antes mencionado; y que sobre el mismo existía un acuse de recibido certificado por una empresa de mensajería, como lo exigían la normatividad vigente a ese momento (el Decreto 806 de 2020), y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional; este despacho, mediante providencia del 28 de octubre de 2021, tuvo por notificada a la codemandada por ese medio, desde el 15 de septiembre de 2021, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, vigente a esa época.

En relación con dicho trámite de notificación electrónica a la codemandada en mención, coinciden los apoderados judiciales de la parte demandante, como de la codemandada, señora **Moreno**, en que, posterior a dicha gestión de notificación electrónica, el mensaje de datos remitido, fue contestado el 21 de

septiembre de 2021, por quien haya utilizado ese correo electrónico, e indicó que *“...este es un correo corporativo que no es de uso personal de Erika Andrea Moreno Rendón, cualquier notificación o información deberá ser enviada al siguiente correo ericarendon@hotmail.com...”*.

Adicionalmente, indicó el apoderado judicial de la parte demandante, que en algunos de los memoriales radicados ante el despacho, que fueron remitidos con copia al correo electrónico erikayepes@seaflet.com, de presunto uso de la codemandada señora **Erika Moreno**, los días 21 y 27 de septiembre de 2021, se le habría contestado nuevamente que el correo de la señora Erika era otro, y no al que se le estaba remitiendo la información.

Verificado el trámite surtido por el apoderado demandante, al momento de realizar la gestión de notificación electrónica de la codemandada señora Erika Moreno, se pudo observar que en el expediente, y de manera previa a la gestión de notificación, **no existía evidencia siquiera sumaria** de que el apoderado haya dado cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a su deber de aportar las evidencias correspondientes de la obtención del correo electrónico en el que se debía surtir la notificación de la demandada en mención. De lo cual, **inclusive desde el numeral 3° del auto admisorio de la demanda, se le había requerido.**

Y aunque en los recursos interpuestos en contra de las decisiones del despacho relativas al trámite de este incidente, el apoderado demandante haya pretendido ingresar o aportar la evidencia de la obtención del correo, la misma fue posterior al trámite de gestión de notificación realizado, y que se cuestiona; incluso es posterior al pronunciamiento que el apoderado demandante realizó con relación al traslado del incidente de nulidad; y, por ello, entre otros motivos, dada su extemporaneidad, las evidencias de presunta obtención del correo electrónico, no se decretaron como medios de prueba para decidir este incidente. Y es que el requisito mencionado, debía ser cumplido por la parte demandante, **previamente** al envío de la notificación electrónica, ya que el mismo era indispensable para que el despacho pudiera tener como válida la notificación electrónica de la codemandada, señora **Moreno Rendón**; pues ello es un deber legal procesal de la parte actora, y por ende, no hay lugar a pretender invertir dicha obligación hacia la parte accionada, como lo plantea el apoderado de la parte demandante, de que se ordene requerir a la demandada, y/o a su apoderada, para que manifiesten bajo la gravedad del juramento, si ese correo electrónico era el usado o no por la parte demandada para recibir comunicaciones o notificaciones, por ser un medio de comunicación digital de carácter laboral de la codemandada en mención.

Adicionalmente, tampoco se encuentra acreditado de manera siquiera sumaria en el proceso, y/o en el presente trámite incidental, de que la codemandada señora **Moreno Rendón** estuviere casada, y que, por tal motivo, hubiere cambiado sus apellidos de pila por los de su presunto esposo; y/o que por ello en la actualidad dicha demandada se identificare como **Erika Yepes**.

Por lo expuesto, se considera, que existe una irregularidad en el trámite de la gestión de la notificación de la demanda, por vía electrónica, a dicha codemandada en mención, y que **invalida dicha actuación**. Pues la parte demandante debió, de un lado, y por expresa disposición legal vigente a esa época (el Decreto 806 de 2020), previamente a adelantar dicho trámite, haber aportado

al proceso las informaciones y/o evidencias siquiera sumarias de como obtuvo ese correo electrónico erikayepes@seaflet.com, como de presunto uso personal, laboral y/o directo de la codemandada señora **Erika Moreno**, lo cual se le **requirió** desde el auto admisorio de la demanda.

Adicionalmente, si por lo menos en tres (3) ocasiones, desde que se hizo el envío del mensaje de datos para la gestión de notificación al correo electrónico que reportaba como de la codemandada, se le estaba advirtiendo a la parte accionante que el mismo era de **uso corporativo, y no personal de la codemandada en mención**, el apoderado judicial de la parte demandante debió, de un lado, reportar esas informaciones al despacho, para que se pudieran tomar las determinaciones pertinentes sobre la viabilidad o no de la gestión de notificación electrónica a dicha codemandada, con base en esas manifestaciones; y de otro lado, debía hacer las gestiones necesarias y pertinentes para corroborar la información, y para que se pudiera garantizar la debida notificación de la codemandada en mención; y como lo hizo con otra de las codemandadas, a la que después de escribirle a un correo de uso laboral, le fue proporcionado el correo de uso personal de la persona a notificar.

El hecho de que los mensajes que se enviaban virtualmente al apoderado demandante desde el correo erikayepes@seaflet.com, se remitieran en copia a este despacho, no es justificante para que el apoderado demandante omitiera el cumplimiento de su deber de claridad frente a la situación para con el despacho; máxime que dichos mensajes remitidos por medio de ese correo dando respuesta a la gestión de intento de notificación, **no eran remitidas a directamente o con destino a este despacho**, las mismas se le remitían al apoderado demandante, y después de que él, a su vez, previamente había radicado memoriales al despacho con copia al correo electrónico que había reportado como de la apoderada. Por lo tanto, si las respuestas eran producto de envíos del apoderado de la parte demandante, el despacho, no podía impartirle trámite alguno, dado que, **i)** eran respuestas a los correos enviados por el apoderado de la parte actora; **ii)** no tenían como destino algún tipo de solicitud dirigida a este despacho; y **iii)** para esa época de las respuestas en mención, la codemandada mencionada, aquí incidentista, no se había tenido como notificada dentro del proceso.

Ante la situación presentada, dada la omisión en la que incurrió el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto; y dadas las evidencias de que en múltiples ocasiones se le informó al apoderado demandante, que el correo electrónico de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, era ericarendon@hotmail.com, y no erikayepes@seaflet.com, se tiene que la notificación electrónica que se le remitió a la codemandada en mención, **no se tendrá como válida**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, por no cumplir con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de dicho trámite, y para la validez de la notificación personal de la demanda y su admisión, por medios electrónicos, a la parte demandada.

Por ello, el despacho no podrá tener como válido ese trámite de notificación electrónica realizada por la parte demandante a la codemandada en mención por medio del correo electrónico erikayepes@seaflet.com; y, por ende, estima esta agencia judicial procedente **acceder** a la solicitud de **nulidad** en el trámite de la notificación de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, que afectará **únicamente** a las actuaciones procesales que se desprendan directamente de

dicha nulidad; y que se relacionan, primero, con el numeral **segundo del auto del 28 de octubre de 2021**, por medio del cual se le había tenido como notificada a dicha codemandada desde el día 15 de septiembre de 2021; y segundo, con el numeral **cuarto de la providencia del 27 de enero de 2022**, por medio de la cual se había dispuesto tener por no contestada la demanda por dicha codemandada, por no haber dado respuesta a la demanda dentro del término de traslado que se había contabilizado al haberse tenido por adecuadamente notificada a dicha codemandada antes mencionada en esa época.

Se reitera entonces, que dicha declaratoria de **nulidad procesal parcial**, se refiere únicamente a las actuaciones mencionadas, y NO incide en las demás actuaciones y/o decisiones procesales que no están directamente relacionadas con dichas circunstancias.

Ahora bien, como la nulidad parcial que se declara, incide de manera directa sobre la posibilidad de que la incidentante ejerza sus derechos constitucionales fundamentales y procesales de defensa y contradicción en el proceso, se toman las siguientes decisiones, para asegurar a la misma la posibilidad de ejercicio de sus derechos en ese sentido dentro del proceso.

Al estimarse que la codemandada, señora **Erika Moreno Rendón**, tuvo conocimiento de la existencia de este litigio, y de las providencias emitidas en el mismo, desde el 27 de enero de 2022, fecha en la que se notificó por estados electrónicos la providencia por medio de la cual, entre otros aspectos, se le reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada que actualmente representa sus intereses; se considera que **frente a ella se cumple con las exigencias del artículo 301 del C.G.P., para efectos de tenerla como notificada por conducta concluyente**; y, por ende, al tenor del inciso 2° de dicho artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la codemandada en mención, señora Erika Moreno Rendón, como **notificada de este proceso y de las providencias emitidas en el mismo, por conducta concluyente, desde dicha fecha.**

Y, en vista de que el 2 de febrero de 2022, se presentó de manera virtual la contestación a la demanda, por parte de la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, se tendrá por **contestada la demanda**, de manera **oportuna**, por dicho extremo procesal.

Por tanto, de las excepciones de mérito propuestas en dicho escrito por la apoderada judicial de la codemandada en mención, se correrá traslado a la parte demandante, en el momento procesal oportuno.

Como consecuencia de la prosperidad de la declaratoria de nulidad procesal parcial, formulada por la apoderada judicial de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendón**, en el presente incidente; y dado que se declara únicamente frente a la inadecuada notificación por vía electrónica de la misma; se **condenará** a la parte **demandante al pago de las costas** que se generen como consecuencia de este trámite **incidental**, en virtud que la misma se opuso a su prosperidad, y no salió avante en su oposición. La liquidación de dichas costas se elaborará por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, a tenor de los artículos 365 y siguientes del C.G.P.; y de las costas harán parte las agencias en derecho a que hay lugar, que se fijan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5°, numeral 8°, para los tramites incidentales, que van de un rango de medio (½) a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y

en ese caso se fijan en MEDIO (½) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, que conforme al Decreto 1724 de diciembre 15 de 2021 del Gobierno Nacional, para este año 2022 equivale a quinientos mil pesos (\$500.000,00), teniendo en cuenta que el salario mínimo para este año equivale a un millón de pesos (\$1'000.000,00).

Se debe tener en cuenta que, para el trámite de este incidente de nulidad, no se abrió cuaderno digital aparte, dado que dicho incidente se relaciona con una causal de nulidad por la indebida notificación a una de las codemandadas en el litigio; y lo atinente a los trámites de notificación de las partes en el proceso, y/o a sus posibles vicisitudes, por lo tanto, se adelanta en el cuaderno principal del expediente, que en este caso es digital (nativo). Además, porque las providencias en las que se resolvieron trámites relativos al incidente, el despacho tomó otras determinaciones sobre aspectos del trámite principal, y por el principio de economía procesal, se avanzó de manera conjunta tanto con el curso del proceso principal, como del incidente de nulidad aquí resuelto.

II. Sobre el recurso de reposición de la parte codemandada.

Como ya se indicó en el numeral anterior de esta providencia, en el numeral segundo del auto del 28 de octubre de 2021, el despacho, entre otras determinaciones, procedió a tener por notificada electrónicamente a la codemandada, señora **Erika Moreno Rendón**, desde el 15 de septiembre de 2021; y posteriormente, mediante proveído del 27 de enero del año en curso, entre otras decisiones, en el numeral cuarto, se tuvo por **no contestada la demanda** por parte de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, y se le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada que representa los intereses de la misma.

También se explicó con anterioridad, que el 2 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la codemandada, señora **Erika Moreno Rendón**, de manera virtual, presentó contestación a la demanda, y además radicó recurso de reposición, y en subsidio incidente de nulidad por indebida notificación, alegando que su poderdante no había sido debidamente notificada, porque el correo electrónico erikayepes@seaflet.com, al que se remitió la notificación “...Se trata de un correo empresarial que no es de manejo de ERIKA MORENO RENDON, pero que sí es de la empresa donde labora...”, y que, por lo tanto, la notificación a la codemandada Erika Moreno, debió haberse remitido al correo electrónico ericarendon@hotmail.com, que sí era el de dicha codemandada. Por lo expuesto, solicita la apoderada recurrente, se reponga el auto por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la codemandada señora **Moreno Rendón**, o, en su defecto, se le imparta trámite a la nulidad por indebida notificación.

Mediante auto del 7 de febrero de 2022, entre otras disposiciones, se ordenó correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada en mención, a la parte demandante; y el 8 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, de manera electrónica, radicó el pronunciamiento tanto frente al recurso de reposición, como al incidente de nulidad propuesto de manera subsidiaria, y en el cual se opuso a la prosperidad, tanto del recurso de reposición del auto proferido de enero 27 de 2022, como al incidente de nulidad, dado que, en su consideración, el trámite de la notificación se habría realizado atendiendo a las disposiciones normativas, bajo los argumentos ya enunciados

en numeral anterior, al decidir sobre el incidente de nulidad subsidiariamente interpuesto.

En virtud de que el traslado, tanto del recurso de reposición, como el del incidente de nulidad, se surtió conforme a los parámetros del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, que era la norma vigente en esa época, para ahondar en las debidas garantías de las partes, dada la multiplicidad de demandados, y de recursos presentados hasta el momento; por secretaría se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la codemandada señora **Erika Moreno Rendón**, a la parte demandante, el cual inicio el 10 de mayo de 2022, y feneció el día 12 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el apoderado judicial de la parte demandante, el 11 de mayo de 2022, de manera virtual, radicó memorial por medio del cual, indica que reitera los argumentos expuestos en el memorial radicado virtualmente el 8 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido, para que las partes puedan impugnar directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso bajo estudio, se estima que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada, señora Erika Moreno Rendón, según lo por ella indicado como principal, o previo, al incidente de nulidad procesal, deviene en **improcedente**; porque no es posible resolver nuevamente, por vía de recurso de reposición, sobre la vigencia o revocatoria de aspectos de hecho y/o de derecho que ya fueron objeto de declaratoria de invalidez por vía de la decisión de nulidad parcial procesal, definido en el incidente de nulidad planteado en el mismo sentido, y resulto con anterioridad en esta misma providencia.

Por lo tanto, y se reitera, al decretarse en el incidente de nulidad antes resuelto, la nulidad procesal parcial relacionada justamente con la indebida notificación a dicha codemandada, y al dejar sin validez jurídica procesal el numeral del auto que la tenía como adecuadamente notificada desde el 15 de septiembre de 2021, y consecuentemente el numeral del auto que tenía como no contestada la demanda por dicha codemandada; la impugnación por vía de reposición interpuesta, para revocar esa última determinación, deviene en **innecesaria e improcedente**, de un lado, por aplicación normativa sistemática, y de otra parte, por lógica sustracción de materia; ya que no podría el despacho volver a pronunciarse, por vía de recurso de reposición, sobre la validez, vigencia, o revocatoria, de una decisión judicial que con anterioridad fue dejada sin valor jurídico, como consecuencia de una solicitud de nulidad que prospera.

III. Requiere demandante.

Finalmente, y, por otra parte, se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la demanda, para que en el término máximo de treinta

(30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a adelantar y acreditar las gestiones de notificación a las partes codemandadas que están pendientes de ello.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/11/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>187</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--